



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE IBARRA**

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

El régimen de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra
durante los años 2017- 2021

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

Línea de investigación: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTOR: Mikaela Fernanda Vásquez Jácome

ASESOR: Doctora María Isabel Tobar

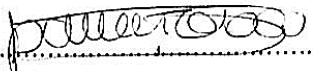
IBARRA, JUNIO 2022

Ibarra, 14 de junio de 2022

Msc. María Isabel Tobar Subia
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f): 

MSc. María Isabel Tobar Subia

C.C.: 1002444188

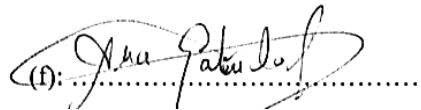
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

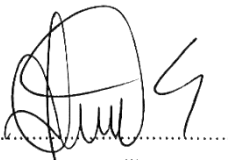
MSc. María Isabel Tobar Subia

C.C.: 1002444188

(f): 

MSc. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C.: 1002981486

(f): 

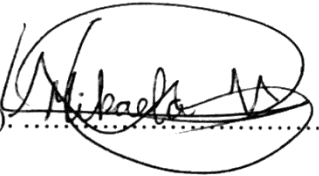
MSc. Leslie Fernanda Santillán Montenegro

C.C.: 1004159537

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Mikaela Fernanda Vásquez Jácome, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 14 de junio de 2022


f) .....

Mikaela Fernanda Vásquez Jácome

C.C.: 100418537-5

AUTORÍA

Yo, Mikaela Fernanda Vásquez Jácome, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100418537-5, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f) .....

Mikaela Fernanda Vásquez Jácome

C.C.: 100418537-5

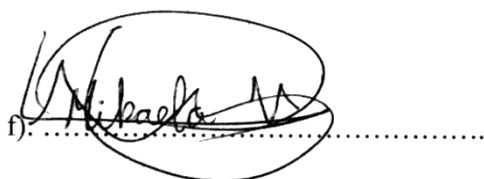
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Mikaela Fernanda Vásquez Jácome, con CC: 1004185375, autor del trabajo de grado titulado: “El régimen de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017-2021”, previo a la obtención del título profesional de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, en la Escuela de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 14 de junio de 2022

f) 

Mikaela Fernanda Vásquez Jácome

C.C. 100418537-5

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mis padres y abuelitos, que han puesto todo su apoyo y amor para que yo pueda realizar este trabajo, han sabido guiarme y apoyarme en cada paso de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el pilar en mi vida y hacerme ver que cada esfuerzo tiene una gran recompensa.

A mis padres y abuelitos, por nunca dejarme caer y siempre estar motivándome y alentándome a que sea una mejor persona, más responsable y comprometida con mis sueños día a día.

A mi novio, por ser la persona que más ha estado conmigo en este proceso, motivándome y ayudándome, dándome su mano incluso en los momentos más complicados.

A la institución, por abrirme las puertas desde el día uno, aportando con su ciencia en cada rincón y cada pasillo, formando no solo nuestros conocimientos, si no también nuestros valores.

Y a todas las personas que han puesto un granito de arena para que esto sea posible... Mi eterna gratitud a ellos

ÍNDICE

1. RESUMEN	10
2. ABSTRACT	11
3. INTRODUCCIÓN	12
4. ESTADO DEL ARTE	17
5. MATERIALES Y MÉTODOS	29
5.1 POBLACIÓN Y MUESTRA	31
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	32
6.1 ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	32
6.1.1 ESTADÍSTICAS	36
6.2 ANÁLISIS DE ENTREVISTA.....	37
6.3 DISCUSIÓN	62
7. CONCLUSIONES	63
8. RECOMENDACIONES	64
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	36
----------------------	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	36
------------------------	----

1. RESUMEN

Este trabajo centró su interés en el Régimen de visitas y el Interés Superior del Niño, contemplados en las normativas internacionales y en la legislación ecuatoriana. Su objetivo fue determinar la eficacia del régimen jurídico de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017 – 2021. Dicho interés es, a su vez, un derecho que implica el deber de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; pero por ineficacia de la normativa podrían vulnerarse de dicho derecho. La importancia de este proyecto radica en que al analizar la base legal y la normativa del tema en cuestión se puede brindar solución a la problemática que se presenta en los Niños, Niñas y Adolescente, ya que de este derecho depende el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, creciendo en un ambiente donde la corresponsabilidad de los padres sea una prioridad, para alcanzar con dicho objetivo la presente investigación se llevó a cabo con un enfoque cualitativo, mediante un análisis del contexto socio – jurídico puesto que ayudó a analizar el régimen de visitas, su historia, su importancia y su práctica dentro de la profesión. La principal causa de la vulneración del régimen de visitas es que los progenitores anteponen sus intereses personales por sobre los del niño, lo que podría ocasionar que durante su crecimiento se presenten problemas de índole emocional y psicológicos. En el resultado se identificaron las pautas para regular el régimen y priorizar las resoluciones que eviten la vulneración de este principio; se analizó la normativa del régimen de visitas y se propuso soluciones para evitar la vulneración de estos grupos prioritarios. En conclusión, se determinó la ineficacia del régimen jurídico de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017 – 2021.

PALABRAS CLAVE: niños, adolescentes, interés, derecho, vulneración

2. ABSTRACT

This work focused his interest on the Visitation Regime and the Best Interests of the Child, contemplated in international regulations and in Ecuadorian legislation. Its objective was to determine the effectiveness of the legal regime of visits and the principle of the best interest of the child in Ibarra during the years 2017 - 2021. Said interest is, in turn, a right that implies the duty to guarantee the integral development of children., girls and adolescents; but due to ineffectiveness of the regulations, said right could be violated. The importance of this project lies in the fact that by analyzing the legal basis and the regulations of the subject in question, a solution can be provided to the problems that arise in Children and Adolescents, since the integral development of children depends on this right. , girls and adolescents, growing up in an environment where the co-responsibility of parents is a priority, to achieve this objective the present investigation was carried out with a qualitative approach, through an analysis of the socio-legal context since it helped to analyze the visiting regime, its history, its importance and its practice within the profession. The main cause of the violation of the visitation regime is that the parents put their personal interests before those of the child, which could cause emotional and psychological problems to arise during their growth. In the result, the guidelines were identified to regulate the regime and prioritize the resolutions that avoid the violation of this principle; The rules of the visitation regime were analyzed, and solutions were proposed to avoid the violation of these priority groups. In conclusion, the ineffectiveness of the legal regime of visits and the principle of the best interests of the child in Ibarra during the years 2017 - 2021 was determined.

KEY WORDS: children, adolescents, interest, right, violation of rights

3. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se titula *“El régimen de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017- 2021”*, cuyo centro de atención son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la necesidad de instaurar parámetros sobre el régimen de visitas y determinar si por la falta de regulación en la aplicación de medidas de acción afirmativas del régimen, se podría vulnerar el principio de interés superior del niño y, por ende, determinar las causas de vulneración del principio de interés superior del niño por la falta de una sanción dentro del régimen de visitas y, finalmente, buscar posibles soluciones ante esta problemática.

Los derechos de las personas han sido siempre un tema de controversia, pues con el pasar de los años se han venido puliendo para llegar a establecer los mismos de los que ahora gozamos, históricamente hablando este tema ha sido de interés para nuestro ordenamiento jurídico, ya que son los derechos los encargados de garantizar la armonía y el correcto vivir en sociedad, convirtiéndose en un soporte de vital importancia en nuestra vida como ciudadanos; así lo menciona la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, ya que constituye el primer reconocimiento universal de que los derechos elementales y las libertades primordiales son propios de cada persona, intransferibles, inalienables y son de aplicación inmediata, por tanto, cada uno/a de nosotros/as hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

La Comunidad Internacional el 10 de diciembre de 1948 se comprometió a proteger la dignidad y la justicia para todos los seres humanos y así, por medio de la ratificación de los tratados internacionales, los gobiernos acuerdan poner en marcha medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a aquellos tratados.

De esta manera, el régimen jurídico interno da la primordial defensa jurídica de los derechos humanos asegurados por el derecho internacional. Una vez que los métodos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de derechos humanos, hay mecanismos y métodos a escala regional y universal para atender las denuncias particulares y de conjunto, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan consumir a escala local las reglas de todo el mundo en temas de derechos humanos.

Vale mencionar también a la Convención de los Derechos del Niño, ya que ha sido un precedente importante para que este grupo prioritario goce de los derechos hoy en día aludidos. Este tratado fue establecido y aceptado por la comunidad internacional el 20 de noviembre de 1989, vale recalcar que Ecuador se inscribió en este mismo año y ratificó a la Convención en 1990. La misma consta de 54 artículos en los que se menciona la importancia y la necesidad de esta, una vez que fue oficializada la aprobación de la Convención, la Comunidad Internacional aceptó el hecho de que los/as ciudadanos/as menores de 18 años necesitan un control más minucioso para poder velar por su seguridad. ya que a pesar de que algunos países ya tenían establecidas algunas leyes que protegían a los/as niños/as, no las respetaban en su totalidad. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2006)

La Convención de los Derechos del Niño es la primera herramienta universal establecida en el ámbito jurídico, la cual se encarga de la defensa de los derechos de los/as niños/as, lo que se traduce como un decreto de carácter obligatorio para el conjunto de derechos acordados. Esto resuelve que los países que han ratificado la Convención están forzados a respetar y garantizar que no se vulneren todos estos derechos que han sido concedidos a los/as niños/as para que de esta manera, se favorezcan de un sistema de normas excepcionales de seguridad y apoyo, que deben asegurar el beneficio de medidas especiales de protección y asistencia que tengan acceso a educación y a salud; que puedan explotar sus habilidades y aprovechar al máximo su potencial; que se desenvuelvan en un ambiente amoroso, que sean comprendidos y sobre todo que sean plenamente felices, además de poder tener acceso a la información necesaria para poder gozar sin restricciones sus derechos y que puedan ser parte del proceso de manera activa y accesible. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2006)

En el artículo 3 de esta Convención Internacional se menciona que, el objetivo primordial de todos aquellos organismos gubernamentales o privados relacionados con temas concernientes a la legislación de los infantes, deberán basar sus decisiones con total atención en el interés superior del niño.

De igual manera, el artículo 10 numeral 1 de la misma Convención establece que los países miembros garantizarán que los/as niños/as no sean alejados de sus progenitores contra la voluntad de estos, salvo con autorización de la autoridad competente previo a una revisión

judicial, tomando en cuenta los estatutos y procesos legales pertinentes que demuestren que el niño o niña debe ser alejado de su progenitor/a tomando en consideración el interés superior del niño. Dicha resolución es indispensable cuando se encuentren vulnerados sus derechos, esto, por ejemplo, en un escenario donde el niño o niña sea objeto de maltrato o si sus progenitores no prestan los cuidados necesarios para su desarrollo integral. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2006)

La Convención ha venido afianzándose en las normativas nacionales y ha sido la directriz que incentiva a la comunidad internacional a reflexionar sobre los derechos y el crecimiento integral de los infantes sobre los lineamientos principales de sus legislaciones confiando siempre en sus sistemas judiciales.

Como menciona García (2016) el interés superior del niño es un derecho personal de los NNA y es un principio motivador y esencial, que contiene un objetivo que les brinda seguridad tomando en cuenta el hecho de que como infantes son propensos a ser vulnerados debido a la incapacidad que tienen de tomar el control de sus vidas con completa libertad.

De igual manera, Gatica & Chaimovich (2002), precisan que el interés superior del niño tiene que ser comprendido como una expresión comunicacional o relacional, es decir que, en una situación donde sea vean encontrados derechos con la misma importancia, el interés superior tendrá mayor relevancia que cualquier derecho que pueda poner en riesgo o en vulnerabilidad los derechos principales del niño, niña o adolescente.

Haciendo alusión al tema principal de esta investigación, Cuenca (2015) menciona que el régimen de visitas se presenta en un escenario muy particular, es decir, en el momento que se inicia un divorcio o una separación de los padres, o en otros cuando nos encontramos con niños/as nacidos fuera de un matrimonio. Cuando nos encontramos con estas situaciones la tenencia siempre le pertenece a uno de los padres, esto no quiere decir que el otro progenitor pierda el derecho de seguir en contacto con su hijo/a ni se libera de sus obligaciones, las cuales incluyen velar por su educación, salud, alimentación, entre otros.

Por otro lado, el régimen de visitas tiene como objetivo principal velar por satisfacer las necesidades que tienen los NNA para garantizarse un desarrollo integral de los mismos, además intenta mantener las relaciones afectivas y emocionales tanto paternas como

maternas siempre tratando de que la separación de sus padres no tenga un efecto negativo en ellos.

Actualmente, en Ecuador la norma analizada hasta el momento en esta investigación, se ha encargado únicamente de velar por este derecho de visitas que tienen los NNA de forma imprecisa, por lo que la importancia del tema propuesto es buscar una solución más sólida para hacer cumplir el régimen de visitas mediante la utilización del esquema integral del principio de interés superior apoyándonos en los objetivos propuestos, a través de los cuales los/as entendidos/as en la materia lograrán comprender de mejor manera las normativas relacionadas con el tema para poder tomar las mejores decisiones en los casos que se susciten.

En todo caso, cabe recalcar que lo que se pretende es lograr un alcance de manera local, principalmente dentro de la ciudad de Ibarra, para poder garantizar una solución concreta que nos permita tomar en cuenta los intereses y la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes brindándoles las oportunidades y el acceso a una vida digna y que tengan un pleno goce de sus derechos dejando de lado las diferencias de sus progenitores.

El objetivo general de este trabajo fue el siguiente:

- Determinar la eficacia del régimen jurídico de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017 – 2021.

Del mismo modo, alineados al objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos, presentados a continuación:

- Identificar la base legal del régimen de visitas y el principio del interés superior del niño.
- Analizar la normativa jurídica para evidenciar los parámetros sobre el régimen de visitas y el principio de interés superior del niño
- Proponer una solución que nos permita evitar la vulneración de los derechos de los NNA en cuanto al régimen de visitas.

Es aquí donde radica la importancia del tema presentado para la investigación, pues es indispensable entender que al analizar de manera específica el esquema del régimen de

visitas sustentado en el esquema general del principio de interés superior del niño, se podría cumplir con los objetivos de estos, para después con las aspiraciones del Estado poder encontrar un punto fijo que nos permita tomar decisiones coherentes al respecto.

Dentro del desarrollo de esta investigación nos enfrentamos con un problema, que es la falta conocimiento de una normativa puntual que logre hacer cumplir el régimen de visitas; por lo que tendremos que hacer un análisis más profundo apoyándonos de los/as entendidos/as de la materia, para analizar la problemática de una manera general para llegar a un estudio específico dentro de la ciudad de Ibarra.

También es importante mencionar que el proyecto tiene una relación trascendental con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador en el Eje Social número 2, el cual pretende garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes garantizando las mejores condiciones de vida de este grupo prioritario dejando de lado los conflictos parentales, es decir basarse en el interés del niño y no de sus progenitores dándole acceso a un futuro de calidad.

De igual manera, se relaciona con la línea de investigación PUCE: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos, ya que se habla de una desigualdad o una vulneración de derechos, aquí se pone en evidencia que en ocasiones si se vulnera el derecho a las visitas y esto tiene un impacto negativo tanto para el/la progenitor/a como para los NNA y esto se verá afectado en su desarrollo, en el peor de los casos a nivel psicológico y también a nivel emocional.

4. ESTADO DEL ARTE

Dentro del derecho nacional e internacional pueden encontrarse un sin número de temáticas y sus normativas, uno de estos temas hace referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes el cual es considerado un tema de importante relevancia, por tal razón nosotros como futuros/as operadores/as del derecho somos los/las responsables de garantizar que los mismos se cumplan, así como se ha venido procurando desde 1919, tiempo en el cual se instauró la Sociedad de las Naciones y que con el tiempo se transformó en lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas, desde dicho año la Comunidad Internacional ha venido dándole un mayor énfasis a esta normativa, por lo cual implementaron el Comité para la Protección de los Niños que brindará protección a este grupo prioritario. La misma estaba conformada por 32 países fundadores, posterior a esto después del tratado de Versalles fueron integrados más países de la Comunidad Internacional, entre los cuales se incorpora Ecuador en el año de 1934.

En el año de 1924 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño conocida también como la Declaración de Ginebra, en la que se menciona por primera vez de manera concreta los derechos de los/las niños/as, siendo ésta la primera normativa internacional que abarcaba una legislación sobre sus derechos, la declaración que se aprobó a lo largo de 5 capítulos concede derechos específicos para los/las niños/as y de igual forma a los adultos sus responsabilidades.

Posterior a esto el 20 de noviembre de 1989, la ONU ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, dicho documento está estructurado con 54 artículos en los cuales se instauran los derechos de los/las niños/as relacionados con los ámbitos sociales, culturales y económicos de los mismos.

Hasta la fecha la CDN está integrada por 190 países, aunque algunas partes del documento son confidenciales, de todos los miembros de la CDN solo Somalia y EE. UU. son los únicos Estados que han firmado, pero no ratificado. Hoy en día, sus objetivos y su representación determinante son aceptados por la Comunidad Internacional, sin embargo, su desempeño tiende a ser más eficaz y es indispensable tomar acciones para mejorar y demostrar con

hechos lo que se ha ratificado en palabras. Con un mundo cada vez más globalizado es momento de que la teoría sea puesta en práctica.

Para poder garantizar el cumplimiento de estos derechos es fundamental que la sociedad, la familia y el Estado fomenten de manera obligatoria normas puntuales dentro de las cuales se pueda certificar el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes durante su crecimiento de tal forma que puedan avalar el acceso y gozo de todos sus derechos dando especial prioridad al principio de interés superior, que ayudará a velar para que sus derechos predominen sobre el de terceras personas.

Según Aguilar (2008), el interés superior del niño ha sido muy discutido durante los últimos años, tomando en cuenta que el mismo es el encargado de cuidar y conceder los derechos de los/las niños/as, poniendo a consideración de que si dicho principio debe ser absoluto, es decir, si tiene mayor relevancia que los otros derechos o si solo es referente, ya que algunos afirman que podemos encontrarnos con diferentes derechos que se someten al encontrarse con ciertos intereses personales de un tercero o de un grupo determinado.

Entrando en contexto, cuando abarcan la normativa referente al interés superior del niño no mencionan el hecho de analizar lo que se cree que es mejor para el/la niño/a, tampoco lo que las autoridades competentes piensen que es lo ideal para el NNA, sino más bien que cuando se habla de este principio o del interés superior del niño, se debe enfocar en concluir y focalizar de la mejor manera los derechos de este grupo prioritario.

El Consejo de la Judicatura creó la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales (2021), en donde se menciona el Art. 11 del CONA que habla acerca del interés superior del niño, al que se define como un principio que está direccionado a garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al mismo tiempo asigna a todos los/as encargados/as del derecho tanto en el ámbito jurídico como administrativo y a todos/as los/as agentes estatales o privados que estén relacionados con el tema, la obligación de regir sus resoluciones y labores para su acatamiento.

De esta manera, los/as operadores de justicia, en este caso los/as jueces/as, tienen que tomar en consideración y de una forma determinante sacar a relucir el interés superior del niño, siempre que esté en juego el desarrollo de un niño, niña o adolescente o a su vez de un colectivo de este grupo. Conforme a esto, los/as jueces/as que tengan conocimiento de algún juicio donde el principal involucrado sea un NNA ya sea de forma total o parcial, están en la obligación de hacer valer el principio de interés superior en los procedimientos jurídicos que a ellos se encomiende.

No está por demás referir que los Equipos Técnicos del Consejo de la Judicatura, desde su labor de apoyo técnico a los/as operadores/as de justicia, juegan un papel imperativo durante los procesos judiciales, ya que son ellos/as los/as encargados de realizar la investigación del caso desde el ámbito que les disponga el/la juzgador/a y a su vez recoger todos los elementos pertinentes que les sirvan para su posterior análisis, así, con toda la información recabada el/la juez/a asignado/a podrá determinar qué es lo más conveniente para la resolución del proceso. (Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, Consejo de la Judicatura, 2021).

Escobar (2010) explica un poco acerca de lo que significa el régimen de visitas en su libro “Derecho de la Niñez y Adolescencia”, él destaca que dicho régimen tiene mucho que ver con la potestad que tiene el padre con el que no convive el/la niño/a de convivir y pasar un determinado tiempo con el mismo, haciendo valer su derecho por medio de las resoluciones judiciales que guardan relación con este régimen.

Tomando en cuenta dicha obra, lo que pretende la legislación nacional que protege a los niños, niñas y adolescentes es que el régimen en el cual basan sus estudios no intente satisfacer ningún interés personal o que saquen provecho de la situación ni los padres, ni terceros; por el contrario la normativa lo que intenta es satisfacer las necesidades en el desarrollo integral del niño, en lo que tiene que ver con su desarrollo emocional y formación educativa en beneficio de un crecimiento equilibrado de dicha necesidad, por tal motivo el Art. 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Registro Oficial 737, 03 de enero 2003) específicamente establece que en cualquier caso en el que el/la operador/a de justicia

determine la custodia a uno de los padres, tendrá la obligación de regular el régimen de visitas para que el otro progenitor pueda convivir y pasar tiempo con los/as hijos/as.

En los casos en los que se haya determinado alguna medida de protección para salvaguardar la integridad de los/as niños/as por algún factor en el que se presente cualquier tipo de violencia que pueda poner en riesgo su desarrollo, el/la Juez/a tiene la autoridad de anular el derecho al régimen de visitas en contra del progenitor/a culpable de generar violencia o en su defecto regular el tiempo al que pueden acceder en la visita dependiendo del grado de violencia que se haya determinado. El/la operador/a de justicia pondrá a consideración esta negativa en el momento que se determine violencia intrafamiliar. La resolución final buscará estar por encima de las causales por las que se presentó el cese a este derecho. (Escobar, 2010).

Cabe recalcar que dentro de la Normativa Ecuatoriana se dice que el régimen de visitas forma parte de un derecho personalísimo de este grupo prioritario ya que es aquel que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por lo tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera general, al régimen de comunicación y de visitas.

El régimen de visitas está legislado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Registro Oficial 737, 03 de enero 2003), desde el artículo 122 al 125, por otro lado, sus Derechos Fundamentales podemos encontrarlos en la Constitución de la República del Ecuador (Registro 449, 20 de octubre del 2008) citando los artículos 44 y 45, en donde se establece que los niños, niñas y adolescentes gozarán del ejercicio pleno de sus derechos y estos prevalecerán sobre los de las demás personas.

De igual manera en la Constitución de la República del Ecuador (Registro 449, 20 de octubre del 2008), se puede observar que la sección quinta es la designada para normar la ley referente a los niños, niñas y adolescentes, aquí se determina que el crecimiento integral de los NNA es una prioridad y por ende tiene que dar solución a cualquier problemática que se presente en cuanto a este grupo prioritario, para de esta manera garantizar que a través de un conveniente sistema de formación se dé el seguimiento pertinente para asegurar un entorno

familiar adecuado con factores primordiales que permitan conseguir dicho objetivo, ayudando a que el régimen de visitas sea la causal para que se solidifiquen las relaciones familiares y que a su vez sea el responsable de que los progenitores compartan la responsabilidad en el crecimiento de sus hijos y que tanto el padre como la madre tengan las mismas obligaciones y derechos para interferir en la crianza del hijo.

Asimismo, señalan que los actores principales para que todo esto se cumpla no solo son los progenitores, sino que es de vital importancia que tanto el Estado como la sociedad sean los encargados de proveer las medidas necesarias en pro de sus derechos. Tomando como referencia todo lo antes mencionado, podemos destacar que el régimen de visitas es un derecho de los progenitores no custodios del NNA de pasar tiempo de calidad con los mismos.

El derecho de visitas como ya se mencionó viene dado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo, su aplicativo no es muy concreto, si revisamos dicho Código podemos encontrar que son 4 únicamente los artículos que se pueden analizar para la toma de cualquier decisión, a continuación, se mostrarán los artículos para un mejor entendimiento del tema.

Art. 122 Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 03 de enero 2003).

En los procesos en el que cualquier operador de justicia entregue la custodia o tenencia a cualquiera de los padres, será fundamental el seguimiento al régimen de visitas, al cual tendrá acceso el otro progenitor para compartir con el/la niño/a. Si existiere un caso adverso en el

transcurso del proceso, el/la Juez/a podrá dictaminar una medida de protección para de esta manera poder salvaguardar la seguridad del NNA, por tal motivo se resolverá que las visitas sean establecidas mediante régimen cerrado o de ser un agravio mayor se podrá negar cualquier contacto entre el hijo y el progenitor.

Todo esto será como consecuencia de que en la investigación para el caso se encuentre con un escenario de violencia dentro del núcleo familiar, y se presentará que la suspensión al régimen viene dada porque se demuestra que la causa es mayor que el motivo por el que se pretenda las visitas.

Siempre es necesario que el padre o madre tengan un vínculo afectivo con sus hijos/as a través de las visitas, pero como ya se explicó no es conveniente cuando existe violencia intrafamiliar, pues esto atenta a la estabilidad tanto emocional como física del niño/a siendo este un motivo sólido para negar su procedimiento.

Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. }

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,

2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 03 de enero 2003)

Para que se proceda a aplicar el régimen de visitas es indispensable que el/la Juez/a fije los horarios y las condiciones según crea conveniente, todo esto cimentado en lo establecido en el inciso 1 del Art 106 del mismo Código y el inciso final de este. En caso de que la

resolución acordada no sea favorable para el/la niño/a, el/la juez/a podrá regular los horarios tomando en consideración lo siguiente:

En primer lugar, se tomará en cuenta los informes técnicos que se soliciten en torno al caso y por otro lado se verá si el/la progenitor/a ha estado presente en sus obligaciones como padre o madre. La ley establece que el sistema para normalizar el derecho al régimen comienza con el acuerdo entre padre y madre, esto tomando en cuenta que el/la Juez/a tiene la certeza de que los progenitores tomarán decisiones para sus hijos/as basándose en su bienestar, pero de no ser el caso o que los dos estén en desacuerdo, el/la operador/a de justicia procederá a establecer los horarios de visitas poniendo a consideración el grado en el que el/la progenitor/a se ha involucrado en sus obligaciones y revisará todos los informes que se soliciten, donde el/la mismo Juez/a estudiará el perfil de quien solicite el régimen viendo los rasgos psicológicos, la estabilidad económica y la situación social en la que se encuentra para no poner en riesgo la calidad de vida del niño/a.

Art. 124.- Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 03 de enero 2003)

El/la administrador/a de justicia aplicará el régimen de visitas a otros familiares que tengan relación directa con el/la niño/a o máximo hasta un cuarto grado de consanguinidad en las condiciones establecidas por dicho artículo, Además se podrá extender el derecho a las visitas a terceras personas que tengan una relación afectiva al niño, niña o adolescente siempre y cuando se demuestre que su convivencia tenga un impacto positivo en el mismo.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba

tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 03 de enero 2003).

Para finalizar la normativa concerniente al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se indica en el artículo 125, que en caso de que uno de los padres obstaculice el derecho de visitas del otro, reteniendo injustificadamente al hijo/a, se tomarán medidas judiciales, tales como indemnizaciones o allanamiento de inmuebles, a fin de lograr su recuperación.

El derecho de visitas en el Código Civil (Oficio No. 0110-CLC-CN-05, Congreso Nacional, 10 de mayo de 2005) manifiesta en el Artículo 272 que no podrá prohibirse ni al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los/as hijos/as, es decir de quien no posee la tenencia, visitar a estos con la frecuencia y libertad que el/la juez/a considere provechoso. Dicho código manifiesta también su amparo al derecho a visitas, indicando claramente que de ninguna manera se prohibirá que el padre o la madre a quien no se les ha confiado el cuidado de los hijos, se les niegue las visitas, confirmando una vez más aquel derecho ineludible que poseen todos los niños, niñas y adolescentes, así como también los progenitores que no poseen la tenencia de sus hijos, para poder relacionarse con ellos y mantener un clima de afecto con los mismos.

Tomando como referencia el libro “Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica” escrito por Cabrera (2009), donde explica que el cumplimiento del régimen de visitas es indispensable para impulsar la relación familiar entre los parientes cercanos y el/la niño/a o adolescente, por tal motivo juega un papel importante como un ente afianzador del desarrollo familiar, pero adicional a esto es fundamental para analizar en el tiempo que el operador de justicia resuelva en las visitas, el ambiente al que está sometido el/la niño/a, pues de observar que el hogar no satisface la necesidad de un desarrollo integral, el/la progenitor/a está en el derecho de pedir un cambio en la tenencia.

Pero la problemática de esta investigación se ha venido dando a través de los años y cada vez nos encontramos con casos más frecuentes en cuanto a la vulneración de este derecho, y esto debido a que en ocasiones uno de los progenitores en un vano intento de manipular o con el deseo de venganza en contra de la persona que abandona el hogar, resuelve de manera arbitraria impedir la visita al progenitor con el que no convive, pues como es de conocimiento en la mayoría de los casos cuando existe una ruptura amorosa de por medio lo más difícil es superar este escenario y al no poder hacerlo se toman decisiones basadas en emociones o intereses personales dándole un rol negativo a la relación. (García J. A., 2016) No está por demás mencionar que cuando se vulnera el régimen de visitas se pone en una situación desfavorable los intereses de los niños, niñas y adolescentes, el régimen de visitas cumple un rol importante para mejorar el crecimiento integral del niño/a y a su vez mejorar de manera gradual su desarrollo emocional y psicológico. (García J. A., 2016).

Delgado (2018) concluye que la tenencia compartida nace como solución a la necesidad generada por una desigualdad a los derechos paternales, debido a una sociedad en la cual se utiliza al niño/a en cuestión de los intereses personales de los padres y menciona que las resoluciones que se tomen con relación a estos casos deben ser analizadas puntualmente y otorgar la tenencia quien garantice las mejores condiciones para la crianza del NNA. Se establece que la tenencia compartida es el contexto jurídico a través del cual, en un escenario de divorcio, los dos progenitores asumen al mismo tiempo la custodia legal de sus hijos menores de edad, en consecuencia, los dos padres tienen los mismos derechos sobre las criaturas y a su vez tienen la misma responsabilidad frente a la formación y cuidado del niño/a.

Es importante considerar que un punto importante adicional dentro de la tenencia es el régimen de visitas, esto debido a que, si no se llegara a un convenio entre las partes, deberá ser el/la juez/a quien interceda y haga cumplir las visitas tomando en consideración la intervención de su progenitor/a en cuanto a sus obligaciones como padre o madre.

En la legislación nacional del Ecuador se manifiesta que el régimen de visitas más que una garantía representa un derecho de índole obligatoria, ya que por lo general todo lo que

disponga el/la juez/a es de carácter obligatorio. Por lo que, es necesario que se establezca un seguimiento con el objetivo de que se consiga garantizar la convivencia en un ambiente familiar más sano, respetando siempre los términos establecidos por la autoridad competente. (Lara, 2016)

Es fundamental mencionar que en ocasiones, cuando se encuentren casos referentes al incumplimiento que se presenta en cuanto al régimen de visitas, los/as niños/as involucrados suelen presentar cambios emocionales y por ende psicológicos, esto debido a que al encontrarse sus padres separados, ellos/as en su inocencia presentan un sentimiento de culpa y llegan a pensar que la separación es por su falta y en ocasiones al vulnerar el régimen de visitas como el/la niño/a no entiende porque su padre o madre no lo visita, tiende a creer que ya no los quieren debido a su sentimiento de culpa. (Cangas Oña, Machado Maliza, Hernández Ramos, & Tixi Torres, 2019).

En estos casos, la edad del NNA juega un papel muy importante en cuanto a los efectos que pueda acarrear el incumplimiento de este régimen, ya que no va a tener el mismo impacto en un niño pequeño que en un adolescente; puesto que los niños a su corta edad no entienden bien la situación, a diferencia del adolescente que ya tiene mayor juicio de lo que está sucediendo o los motivos por los que se presenta la separación. (Cangas Oña, Machado Maliza, Hernández Ramos, & Tixi Torres, 2019).

Buenaño & Mayorga Naranjo (2018) mencionan que el régimen de visitas es de suma importancia para los/as niños/as, ya que a través de esta normativa ellos/as pueden seguir en contacto con sus padres y a su vez la relación afectiva, la protección no se rompe y se mantiene intacta, en este sentido nos encontramos con un aspecto negativo ya que el régimen de visitas es establecido por el/la profesional competente que en este caso es el/la juez/a; quien establece los horarios para las visitas pero quien los regula en la mayoría de los casos son los progenitores que se quedaron con la custodia y esto encamina a una vulneración de este derecho.

Es necesario que tanto el padre como la madre tengan su criterio formado en cuanto a este tema para que en un escenario de divorcio puedan establecer una convivencia equilibrada para que puedan compartir tanto sus derechos como obligaciones en beneficio de sus

hijos/as, para de esta manera poder garantizar el desarrollo integral del niño. Cuando los padres no puedan tomar decisiones basadas en la razón es necesario la intervención judicial o de terceros, ellos/as serán quienes orienten a los progenitores a buscar una solución consensual y terminar con el conflicto.

Mayorga (2018) en su análisis del tema, citando a otros/as autores menciona que hay mucha falta de conocimiento en cuanto al tema de asuntos de familia en nuestro país, por lo que los progenitores al desconocer que se puede llevar por el ámbito judicial el cumplimiento del régimen de visitas no optan por esa solución, por ende en nuestro país los/as niños/as conviven solo con uno de sus padres y en reiteradas ocasiones el progenitor custodio no permite que sus hijos/as visiten al padre o madre con el que no viven, y este último se somete a las decisiones que tome la otra persona para no dejarlo de visitar por completo convirtiéndose en una custodia monoparental.

El régimen de visitas no constituye solo una solución a una necesidad, sino que más bien es un Derecho que se les otorga no solo a los padres sino también a los/as niños/as, pues es el eje fundamental para que se mantenga una buena relación durante el desarrollo de su vida como niño/a y futuro/a adolescente, en lo que corresponde a la legislación ecuatoriana tanto el padre como la madre tendrán la obligación de presentar en base a pruebas que están aportando en cuanto a alimentación se refiere. Por dicha razón, este régimen permite volver a retroalimentar la relación parental que por cualquier motivo se haya visto afectada. (Abarca, 2019).

Como ya se ha reiterado en muchas ocasiones, las visitas constituyen un derecho tanto para niños/as, padres y demás personas cuya relación reflejen un efecto positivo sobre el niño y, por ende, para que la persona responsable de la custodia del niño, niña y adolescente quiera impedir las visitas, debe tener un motivo de consideración y que en su defecto no sea beneficioso para el/la niño/a, como por ejemplo casos de abuso, maltrato o violencia. Si las visitas han sido estipuladas mediante el ámbito legal, las mismas deben ser acatadas en disposición con la resolución tomada. De presentarse un incumplimiento o una vulneración es importante acudir ante el/la juez/a competente, quien será el/la responsable de analizar el caso y hacer comparecer a las partes para emitir un nuevo fallo. (León, 2017).

Es de suma importancia mencionar el principio del Interés Superior del Niño, ya que va de la mano con el régimen de visitas, para complementar su cumplimiento en relación al bienestar de los niños, niñas y adolescentes y lo podemos citar como un bien jurídico, el cual está establecido por la legislación de manera puntual para la protección de los derechos de este grupo prioritario frente a un conflicto con la otra persona; el/la profesional en cuestión será el/la responsable de buscar una solución haciendo uso de la justicia, pero siempre velando por los derechos de los/as niños/as. Este principio permite a los estados evaluar la situación en la que se encuentren los NNA y cuál es la mejor resolución para que ellos tengan pleno goce de sus derechos. (Murillo, Banchón Cabrera, & Vilela Pincay , 2020)

De acuerdo con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Registro Oficial 737, 03 de enero 2003) en su artículo 11 menciona: “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

Según León (2017) en su trabajo de investigación recalca que ante la importancia de este principio, es fundamental que los progenitores cumplan a cabalidad con el régimen de visitas y esto debido a que son ellos/as las personas obligadas a garantizar que se cumplan en plenitud los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que puedan disfrutar a plenitud su desarrollo integral, que si se lo realiza de manera solidaria entre padre y madre estén seguros de que sus hijos tendrán una vida plena pero, si por el contrario, los padres tienen desacuerdos será el/la Juez/a Especializado/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el/la responsable de normar la regulación y el accionar de este derecho, tomando en cuenta que estas normas a su vez están capacitadas para otorgar directrices en cuanto a mediación en Centros que para aplicación del ejercicio el Estado Ecuatoriano haya creado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

El tema del proyecto que se planteó analizar en la presente investigación se llevó a cabo con un enfoque cualitativo, mediante un análisis del contexto socio – jurídico puesto que ayudó a analizar el régimen de visitas, su historia, su importancia y su práctica dentro de la profesión, así como el análisis del interés superior del niño y si este principio se ve violentado al no existir la debida aplicación de medidas de acción afirmativas. Por lo que a través de la investigación se pudo conocer, determinar e interpretar la realidad tanto de los niños/as y adolescentes como de la norma en general, y el impacto de su aplicación. El alcance de la investigación fue determinar el nivel de conocimiento de la norma dentro del ejercicio legal en la ciudad de Ibarra.

El nivel de profundidad fue descriptivo, porque se interpretan las normas y los cambios que las mismas han tenido en los últimos años, favoreciendo los derechos de los niños/as y atendiendo los requerimientos de una realidad social. Este tipo de metodología define el énfasis del estudio planteado encargándose de elaborar, definir y sistematizar de manera descriptiva los hechos reales y la realidad de lo que sucede actualmente en el país, con el objetivo de recoger información real que se basa en los derechos de los niños/as y adolescentes establecidos en la normativa nacional.

En cuanto a la técnica de investigación, este estudio se fundamentó de manera documental, el cual tuvo como principal objetivo la interpretación de los textos desde los diferentes puntos de vista de sus autores, este método nos permite analizar de forma meticulosa por una parte el ámbito teórico de la investigación y por otro, las leyes nacionales referentes a este grupo prioritario.

Se consultó tanto en fuentes primarias como secundarias. Como fuentes primarias se tuvo en cuenta a las leyes nacionales e internacionales, tratados internacionales específicos en la materia como la Convención sobre los Derechos del Niño de 2005, además se hizo uso de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y el Código Civil, ya que son las fuentes de investigación que llevaron a comprender al

régimen de visitas y su aplicación. Por otro lado, se revisaron libros, ensayos jurídicos y jurisprudencia nacional sobre la aplicación de este régimen.

En esta investigación los instrumentos que se emplearon fueron por un lado las fichas bibliográficas y por otro el cuestionario que sirvió para apoyar la entrevista, la cual tuvo la función de recolectar información por medio de preguntas abiertas que fueron realizadas a expertos/as, con la finalidad de reunir opiniones y aportes tanto de funcionarios/as como jueces/as y abogados/as en el libre ejercicio que entiendan sobre el tema, obteniendo una visión más amplia acerca del régimen de visitas y del principio de Interés Superior y si existe o no una violación de derechos en su aplicación, pero también logra dar una credibilidad mayor a la investigación puesto que logra una interacción con quienes son entrevistados/as, lo cual genera una percepción real de su sentir y de sus pensamientos en sí.

5.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

Para el presente trabajo se tomó en cuenta la muestra del estudio, desde esta perspectiva la investigación tuvo lugar en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura y estuvo orientada principalmente a los/as profesionales en derecho que tengan conocimiento de la materia, en este caso quienes intervinieron en las entrevistas fueron los/as profesionales que se mencionan a continuación: Msc. Hugo Imbaquingo, Ab. Cristian Scacco, Msc. Fernando Imbaquingo, Ab. Henry Cangás, Ab. Fabricio Reascos, Msc. Marcelo Castro

Se ha realizado el cuestionario de manera abierta para que la persona a quien se realizó las preguntas pueda contestar con la mayor libertad posible y que a su vez pueda dar su opinión dependiendo el tema.

La investigación se desarrolló en el ámbito nacional, tomando como directriz la Constitución de la República del Ecuador (Registro 449, 20 de octubre del 2008) sin contar que también se hizo uso de las normativas y leyes de los GADs en el ámbito jurídico, en referencia a la aplicación del régimen de visitas y el principio del interés superior del niño.

En cuanto a las variables que se utilizaron para este proyecto, estas se basaron en los resultados obtenidos mediante la entrevista, a través de la cual se analizó la causa y efecto durante los años 2017 – 2021 y de esta forma se evidenciaron los aspectos positivos y negativos arrojados por la investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este apartado contiene los resultados que se ha alcanzado con base en los datos obtenidos a través de las técnicas de investigación usadas en este proyecto: la documental y la entrevista. Es así como, partiendo de los objetivos específicos planteados, se obtuvieron los correspondientes resultados.

6.1 ANÁLISIS DOCUMENTAL

El objetivo general de este trabajo fue determinar la eficacia del régimen jurídico de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017 – 2021. En este sentido, los objetivos específicos fueron los siguientes:

- Identificar la base legal del régimen de visitas y el principio del interés superior del niño.
- Analizar la normativa jurídica para evidenciar los parámetros sobre el régimen de visitas y el principio de interés superior del niño
- Proponer una solución que nos permita evitar la vulneración de los derechos de los NNA en cuanto al régimen de visitas.

El primer resultado fue sobre la identificación de la base legal del régimen de visitas y el principio del interés superior del niño. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son un referente tanto a nivel mundial como en el ámbito nacional, y esto debido a que son un grupo prioritario al cual se le debe poner mayor énfasis para poder garantizar su desarrollo integral; si se analiza la información obtenida durante la investigación en cuanto a autores y normativa se encuentra que el régimen de visitas es de vital importancia en la vida de los niños, niñas y adolescentes y esto debido a que, por medio de este régimen, ellos pueden convivir con aquellos padres con los que no comparten un vínculo tan sólido como con el progenitor custodio, por tal motivo se encuentra un panorama en el que si se cumple a cabalidad con este régimen, el asunto de quien tiene la tenencia del niño no interfiere en su crecimiento, pues se presenta una responsabilidad compartida para beneficio del niño/a y su desarrollo en cuanto a lazos emocionales o para garantizar su bienestar no solo físico sino también psicológico.

Por otro lado, también se menciona que el principio del interés superior del niño permite a los niños, niñas y adolescentes garantizar sus derechos, pues se antepone por sobre cualquier situación, y se presenta sus intereses por sobre el de sus progenitores o de cualquier tercero, tomando en consideración lo que es mejor para ellos/as y su bienestar. Cabe recalcar y diferenciar el interés superior del niño de los intereses que tienen los hijos, si bien es cierto los niños siempre van a querer que sus padres estén juntos, convivir con ellos en un ambiente familiar, sano, en un hogar donde prime el amor; sin embargo, sean cuales sean sus intereses en ocasiones no se puede satisfacer esa necesidad ya que el interés superior del niño establecido en el Art.11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Registro Oficial 737, 03 de enero 2003) va más allá de los deseos que tienen los hijos y lo que pretende es velar por el bienestar del niño, que crezca en un ambiente sano, sin violencia, donde no exista el maltrato y donde su desarrollo tenga la plenitud para que crezca sin ningún perjuicio psicológico ni emocional.

No está por demás mencionar que cuando se vulnera el régimen de visitas se pone en una situación desfavorable los intereses de los niños, niñas y adolescentes; el régimen de visitas cumple un rol importante para mejorar el crecimiento integral del niño/a y a su vez mejorar de manera gradual su desarrollo emocional y psicológico. (García J. A., 2016).

Es así como, la base legal de dicho derecho es avalada por la Constitución de la República del Ecuador (Registro 449, 20 de octubre del 2008), donde se puede observar que la sección quinta es la designada para normar la ley referente a los niños, niñas y adolescentes, aquí se determina que el crecimiento integral de los NNA es una prioridad y por ende tiene que dar solución a cualquier problemática que se presente en cuanto a este grupo prioritario, para de esta manera garantizar que a través de un conveniente sistema de formación se dé el seguimiento pertinente para asegurar un entorno familiar adecuado con factores primordiales que permitan conseguir dicho objetivo, ayudando a que el régimen de visitas sea la causal para que se solidifiquen las relaciones familiares y que a su vez sea el responsable de que los progenitores compartan la responsabilidad en el crecimiento de sus hijos y que tanto el padre como la madre tengan las mismas obligaciones y derechos para interferir en la crianza del hijo.

En el segundo resultado se analizó la normativa jurídica para evidenciar los parámetros sobre el régimen de visitas y el principio de interés superior del niño. Aquí se observa que el régimen de visitas está legislado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Registro Oficial 737, 03 de enero 2003), desde el artículo 122 al 125, por otro lado, sus Derechos Fundamentales podemos encontrarlos en la Constitución de la República del Ecuador (Registro 449, 20 de octubre del 2008) citando los artículos 44 y 45, en donde se establece que los niños, niñas y adolescentes gozarán del ejercicio pleno de sus derechos y estos prevalecerán sobre los de las demás personas

Además, se realizó un análisis del COPINA Proyecto de Código Orgánico Para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia (2020) donde se puede observar que el tema relacionado con el régimen de visitas es llamado Régimen del Derecho de Convivencia Familiar, señalado a partir del artículo 157 de dicho proyecto.

En este apartado se establece una temática similar a la del régimen de visitas ya que trata puntos como: régimen del derecho de convivencia familiar, obligatoriedad del régimen de derecho de convivencia familiar, régimen de derecho de convivencia familiar con parientes, regulación del régimen del derecho de convivencia familiar, obstaculización del régimen de custodia en el cuidado y protección o del derecho de convivencia familiar.

Adicional a esto, se encuentran cuatro artículos en los que se destaca la situación del NNA con respecto a la salida del país, ya sea temporal o para su posible cambio de residencia, todo esto implica la autorización de la o el progenitor no custodio, teniendo en cuenta que el cambio no atente contra sus derechos o ponga en riesgo la integridad de su desarrollo.

Es decir, lo que se pretende con el proyecto COPINA es mejorar la normativa del CONA para que se pueda asegurar el goce de todos los derechos generales y específicos de los niños/as y adolescentes, todo esto mediante las normas, políticas, planes y programas que son responsabilidad del Estado para con este grupo prioritario, tomando en cuenta siempre el apoyo tanto de la sociedad como de las familias para así poder evitar la vulneración de sus

derechos siempre en pro del desarrollo integral, o por su parte ser partícipes en la reparación de los daños que sean suscitados de ser el caso.

En el tercer resultado se propuso una solución que nos permita evitar la vulneración de los derechos de los NNA en cuanto al régimen de visitas. En la legislación nacional del Ecuador se manifiesta que el régimen de visitas más que una garantía representa un derecho de índole obligatoria, ya que por lo general todo lo que disponga el/la juez/a es de carácter obligatorio. Por lo que, es necesario que se establezca un seguimiento con el objetivo de que se consiga garantizar la convivencia en un ambiente familiar más sano, respetando siempre los términos establecidos por la autoridad competente. (Lara, 2016)

Es bastante común ver la vulneración de este derecho, ya que quien tiene la custodia no siempre vela por el interés del niño, sino que intenta sacar beneficio de esto para manipular este derecho en beneficio de sus intereses o para sacar provecho a la situación. (Cangas Oña, Machado Maliza, Hernández Ramos, & Tixi Torres, 2019).

Por eso es importante tener una mayor socialización con el régimen como una solución a dicha problemática ya que al presentarse un incumplimiento o una vulneración es importante acudir ante el/la juez/a competente, quien será el/la responsable de analizar el caso y hacer comparecer a las partes para emitir un fallo. (León, 2017).

Como se ha podido evidenciar está presente la vulneración de este derecho y es que las familias que se han visto envueltas en este tipo de casos por lo general no pueden solucionar su problema en un consenso a favor del niño/a por lo que ha sido necesario acudir a medios judiciales para dar solución a este conflicto, así que, es necesario capacitar y reformar la normativa para conseguir mejores resultados.

En síntesis, durante el desarrollo de toda la investigación se evidenció que en nuestro país el riesgo de vulneración de este derecho es significativo y esto debido al ambiente o a la situación en la que se desarrolle el crecimiento del niño/a, en Ecuador se presentan casos de incumplimiento del régimen de visitas por parte de los padres y por lo general o por lo que se ha demostrado durante la investigación, es por el mal manejo de la situación por parte de los mismos después de la disolución de la relación, es por eso que prefieren transmitir un

desarrollo emocional no tan estable, forjándose una afectación directa sobre su propio/a hijo/a. Al presentarse este escenario de incumplimiento los progenitores están dejando de lado el principio de interés superior vulnerando los derechos que por ley les corresponden a los niños, niñas y adolescentes y es aquí donde se debe busca una solución a través de los medios judiciales para velar por el derecho del interés superior del niño.

6.1.1 ESTADÍSTICAS

Conforme a la información recolectada, se establecieron las siguientes estadísticas:

Tabla 1

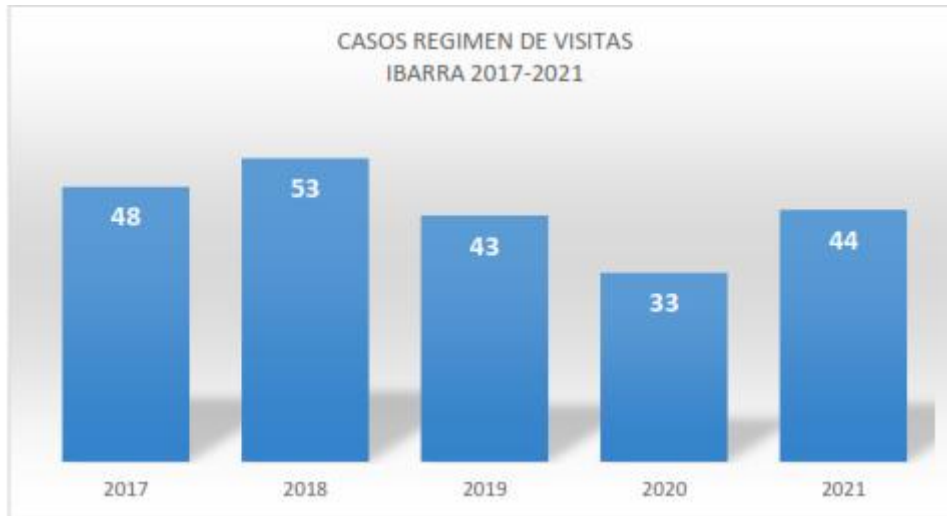
Número de casos del régimen de visitas en Ibarra

AÑOS	CAUSAS
2017	48
2018	53
2019	43
2020	33
2021	44
TOTAL	221

Fuente: Consejo de la Judicatura de Imbabura

Gráfico 1

Número de casos del régimen de visitas en Ibarra desde el año 2017 al 2021



Fuente: Consejo de la Judicatura de Imbabura

Se pudo observar que durante los años 2017 – 2021 se ha mantenido un promedio de 44,2 casos referentes a ese periodo, por lo que se puede considerar que los casos del régimen de visitas se presentan con frecuencia en la ciudad de Ibarra en cada año, tomando en cuenta que en el año 2020 hubo una baja considerable, pero en el año 2021 tuvo un alza con la misma intensidad.

6.2 ANÁLISIS DE ENTREVISTA

Posteriormente, se procedió a realizar la entrevista a abogados/as que tienen conocimiento sobre el tema, para apreciar su punto de vista y su posición frente a este régimen y el interés superior del niño.

ENTREVISTAS A PROFESIONALES Y EXPERTOS EN MATERIA DE DERECHOS

ENTREVISTADO: Msc. Hugo Imbaquingo

EXMINISTRO JUEZ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IMBABURA

PREGUNTAS

RESPUESTAS

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas? Sí, tengo conocimiento por cuanto fui abogado en libre ejercicio profesional durante 35 años y he ocupado la magistratura de ministro de la Corte Superior de Imbabura.

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas? Sí, es importante porque los derechos de los hijos frente a los padres, ambos tanto el padre como la madre, tienen el derecho de visitar a sus hijos.

¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño? Es importantísimo, por cuanto el hijo no tiene la culpa de que los padres se hayan separado o se hayan divorciado, más bien ambos están en la obligación de sostener al hijo y ampararle en todos los aspectos como la educación, salud, vivienda, alimentación.

¿Conoce usted casos en los que se vulnere el régimen de visitas en parientes o conocidos? Por lo general en mi larga trayectoria profesional he visto que las madres no consienten la visita del padre de los niños por un asunto de egoísmo, de envidia u otros factores, pero eso no es legal, pues le están privando de la obligación paternal de visitar a sus hijos.

Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres? Por una razón primordial, en el momento que existe la ruptura de relaciones matrimoniales entre una pareja quienes pagan todas las consecuencias son los hijos y en tal virtud se produce en ese momento un total desconocimiento de la normativa del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice que los padres tienen iguales derechos y también iguales obligaciones para mantener a sus hijos en todo momento.

¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes? Como dije en la pregunta anterior por lo general, las madres no acatan las disposiciones de los jueces, en tal virtud lo que se debe hacer es llamar la atención a la función judicial para que se haga cumplir los compromisos que por lo general quedan escritos en un acta, en la cual se obliga a la madre o al padre a visitar a los hijos.

¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados? No, porque consta en el Código de la Niñez y manifiesta que el régimen de visitas se logrará previo consenso entre los padres, pero si no se logra un consenso el juez tiene la obligación de dictar la resolución correspondiente.

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas? En la mayoría de los casos sí, si se cumplen por cuanto hay también la medida coercitiva, es decir que se puede obligar por la fuerza pública a que el padre o la madre pueda visitar a sus hijos.

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos? Sí, muchas veces, en especial las madres lo ven desde un tipo económico y eso no debería ser así, más bien lo hacen por aspectos comerciales, deben pensar en el hijo o la hija para que de acuerdo con sus posibilidades económicas puedan sostener el mantenimiento del hijo que no tiene ninguna culpa en la pérdida del matrimonio.

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes No, porque los jueces tienen que someterse estrictamente a lo que dice el Código de la Niñez y Adolescencia, so pena de que en algún momento determinado se le siga una acción de tipo penal por prevaricato al no acatar lo que dice la ley.

respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

ENTREVISTADO: Ab. Cristian Scacco

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas? Si, es el derecho y obligación que tiene un progenitor, el cual no posee la tenencia de sus hijos menores de edad, por lo que resulta necesario aplicar un régimen de visitas por medio de una sentencia judicial, concediéndole tiempo para visitar y tener contacto con sus hijos

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas? Si, es muy importante, porque de esta manera pueden existir vínculos de afecto y cariño entre padres e hijos.

¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño? Si, de esta manera se responsabiliza tanto al padre y a la madre, para que no exista descuido por parte de uno de los progenitores, además, es fundamental el apoyo tanto de ambos padres para el desarrollo psicológico y social de los menores.

¿Conoce usted casos en los que se vulnera el régimen de visitas en parientes o conocidos? Si, no solo con parientes y conocidos, sino a nivel de todo el país, es muy común que se vulneren los regímenes de visitas.

<p>Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres?</p>	<p>Se podría ver desde dos puntos de vista, en la mayoría de los casos es negativo porque el régimen de visitas se desprende directamente de un divorcio, por lo tanto, problemas familiares que han venido presenciando los menores, lo cual desencadena en afectaciones psicológicas de los mismos.</p> <p>Sin embargo, en algunos casos no resulta tan negativo, pues, muchos menores desde que tienen uso de razón únicamente han tenido el apoyo de su madre o padre, lo cual no ocasiona afectaciones en sus emociones.</p>
<p>¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes?</p>	<p>Si, existen varios casos de vulneración, por el mismo hecho de ser una figura legal que se desprende directamente de problemas familiares.</p>
<p>¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados?</p>	<p>El Art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia es claro al establecer sanciones en caso de retenciones indebidas, sin embargo, a criterio personal, se podría incluir la suspensión del régimen de visitas durante lapsos de tiempo, dependiendo de gravedad de la retención, pues, han existido casos en donde la retención se ha producido por causas ajenas a la voluntad del progenitor.</p>
<p>¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas?</p>	<p>No, como he mencionado anteriormente, en el país existen varios casos donde se incumplen los regímenes de visitas, tanto por la persona que posee la tenencia, al no permitir que sus hijos tengan contacto con el otro progenitor; así como, por parte del que posee las visitas, al no ir a dejar a su hijo en el horario establecido</p>

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos?

Si, esa es una de las causas principales por la cual los progenitores incumplen con los horarios establecidos en el régimen de visitas. Sin embargo, pueden existir casos particulares, en los cuales incumplan con lo dispuesto por el Juzgador, al evidenciar posibles problemas entre los hijos y el otro progenitor.

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

No, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, cuenta con profesionales especializados en esta materia, por lo cual, siempre velan por los derechos de los menores de edad, cumplimiento con el debido proceso para establecer los regímenes de visita y preservando el interés superior de los niños y adolescentes.

ENTREVISTADO: Msc. Fernando Imbaquingo

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?

Sí claro, el régimen de visitas precisamente lo estipula el Código Orgánico de la Niñez porque es un derecho del interés superior del niño, es decir que el régimen de visitas no es que es a los padres, si bien es cierto este derecho u obligación se lo da al progenitor no custodio, pues prácticamente lo que se está efectivizando es el tema del interés superior del niño y que esté con ambos padres.

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas? Por supuesto que sí, de eso se trata precisamente de que a través de sentencia esté el tema del régimen de visitas establecido porque de esa manera a través de una sentencia se puede ayudar en este caso al progenitor para que pueda cumplirse con lo que estableció el juzgador.

¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño? Por supuesto que sí, precisamente de eso se trata la aplicación del régimen de visitas, para que pueda el niño crecer con ambos padres, con esa filiación que se tiene con ambos padres entonces es indispensable que pueda criarse de esta manera.

¿Conoce usted casos en los que se vulnera el régimen de visitas en parientes o conocidos? Sí, si tengo conocimiento de algunos inclusive familiares que en este caso la madre no le deja ver so pretexto de a veces temas de egoísmo, celos, temas de dinero y muchas cosas o situaciones que precisamente lo que hacen es que a través de estas técnicas o maniobras no le dejen ver al hijo, no le hagan cumplir con su derecho ya establecido.

Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres? Realmente si es que no hay una relación parental con el hijo afecta indudablemente en el tema psicológico del niño o adolescente, porque no va a criarse de la misma forma, no va a tener ese vínculo familiar y va a tener problemas inclusive en la educación porque no está integrado el tema de la crianza de los dos padres entonces es importantísimo para el lado afectivo y psicológico de los niños.

¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de Bueno en este caso como vuelvo y repito, el tema de que ya como es una sentencia de juzgador de primera instancia no es que se esté vulnerando ese derecho porque ya está amparado, sin embargo, lo que no hay es una aplicación porque muchas

niños niñas y adolescentes? veces no se cumple, no por culpa del juez, del papel o del documento legal si no por producto de que el progenitor que está en custodia del menor simplemente no le deja ver, entonces realmente si hay muchísimos casos de estos.

¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados? El tema de leyes, jurisprudencia, doctrina son perfeccionables, todos estos documentos si bien se podría hacer una reforma de carácter técnico y legal en la vía administrativa, pero más allá de eso lo que se debe hacer es precisamente hacer cumplir con este derecho y esta obligación, entonces más bien lo que se debería hacer es que a nivel cultural la sociedad ecuatoriana cambie de mentalidad y pueda y sepa que el interés superior es el del niño, entonces nosotros vamos a vulnerar lo que está dictaminado a través de sentencia o en el caso de conciliaciones, se pueda aplicar tal como está el documento legal.

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas? No, creo que esto va de la mano con el tema de la sociedad o cultural, es decir a veces esos celos de los padres o del progenitor que está en custodia, o si le ven a la pareja que está bien que ya tiene otro vínculo familiar creen que lo mejor es desquitarse no dejándole ver al niño, obviamente que a partir de los doce años la opinión reservada del menor a través del juzgador puede dictaminar como él puede aplicar el régimen de visitas porque el adolescente ya tiene un nivel de madurez diferente, entonces a través de esta opinión reservada el juzgador puede dictaminar este régimen de visitas.

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e Así es, muchas veces no nos damos cuenta de todo el perjuicio en la crianza del niño entonces anteponemos los intereses personales sobre el interés del hijo.

intereses por sobre el de sus hijos?

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

Sí, en realidad existe esta vulneración de los derechos respecto del régimen de visitas en las resoluciones porque el juzgador no aplica con una persona la misma motivación que con otra entonces realmente ahí hay vulneración de derechos.

ENTREVISTADO: Msc. Marcelo Castro

AYUDANTE JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE IMBABURA

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?

Sí, tengo conocimiento de forma clara lo que es el régimen de visitas y cuáles son las causales legales que se pueden acarrear con el régimen de visitas.

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas?

Dentro del Estado Ecuatoriano que nos encontramos es primordial el régimen de visitas para que pueda existir una corresponsabilidad parental conforme lo determina la Constitución, para que se beneficien y garanticen los derechos de los niños y adolescentes.

¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño?

La corresponsabilidad parental está establecida dentro del ordenamiento jurídico, tanto constitucional como orgánico en el Código de la Niñez, entonces es primordial que se tenga conocimiento por parte de los padres cuáles son los derechos y obligaciones que tienen, para que de esta manera puedan garantizar la responsabilidad hacia sus hijos

¿Conoce usted casos en los que se vulnere el régimen de visitas en parientes o conocidos?

Dentro de la práctica jurídica se puede determinar que la mayor parte de incumplimiento se lo realiza dentro del propio vínculo familiar.

Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres?

Bueno, la principal inconformidad se puede ver en la relación parento-filial, es decir, que los hijos no se crían con la figura paterna o materna, según el caso que corresponda, y eso influye a que los niños en su desarrollo tengan dificultades porque se ha comprobado que los padres cuando están juntos pueden colaborar de una mejor manera en el desarrollo integral de sus hijos.

¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes?

Pues lastimosamente, si ese es un diario vivir que se ve en el libre ejercicio, donde se puede palpar a ciencia cierta lo que es la vulneración de los derechos de los menores de edad, porque se debe tener claro que aquí lo que se debe garantizar son los derechos de los menores de edad, más no de los padres. Los padres son quienes ejercen ese derecho, pero más los derechos son vulnerados hacia sus hijos.

¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados?

Bueno, pues en la Asamblea Nacional se encuentra vigente una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el que sí se ha planteado como una reforma del régimen de visitas para que éste sea un poco más apegado a la realidad legal que nosotros manejamos y el diario vivir de cada ciudadano.

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas?

Muchas veces nosotros, como hemos visto al momento de defender, se pueden hacer las peticiones, inclusive se llega a acuerdos conciliatorios en mediación ante una autoridad competente, pero lastimosamente en varias circunstancias o varios casos queda en letra muerta, por cuanto el régimen de visitas excluye a los padres o a las madres según las circunstancias que ellos ajustan a su realidad, más no a la decisión del juez, entonces sí he visto y si puedo palpar que esto se incumple por parte de los progenitores en contra de una decisión judicial.

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos?

Esto, pues lo nosotros lo podríamos verificar con los informes técnicos que son solicitados, ya sea por parte de la autoridad competente o nosotros como abogados en libre ejercicio, podemos relacionar a las actividades que los padres realizan con sus hijos y con los informes que realiza el equipo técnico, psicólogo, trabajador social y médico. Nosotros podemos determinar que si se cumple o no se cumple con este parámetro de las emociones ante los derechos.

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

Desde el campo se podría decir de la defensa que nosotros realizamos muchas veces se puede ver que la pretensión que se solicita es siempre o la gran parte de los padres en contra de las madres, pero lastimosamente como lo indique queda en letra muerta, porque las resoluciones muchas veces son adversas a la realidad de la ciudadanía, más que de lo que habla el ámbito legal.

ENTREVISTADO: Ab. Henry Cangás

ABOGADO DE LIBRE EJERCICIO DE LA FIRMA ASESCOBANZAS

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?

Claro en el ejercicio profesional siempre uno se encuentra eso lamentablemente pues el conflicto que existe entre los progenitores al momento de una ruptura emocional, pues pone al descubierto también esa falta de predisposición a cuidar emocionalmente también a los niños y en este caso, pues el derecho a visitas se contempla dentro de la ley para que los menores de edad no pierdan contacto con su padre o con su madre en el momento en que existe, pues como le mencioné una ruptura o un divorcio, por ejemplo, una separación, entonces el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia desde su artículo 122 se contemplan ciertas reglas y también se contempla cuál es este derecho a las visitas, el derecho a las visitas, pues obviamente es una figura jurídica, es un incidente, el cual pues tiene que ser también regulado cuando se procede o cuando está en juego un proceso de divorcio y entonces esto

es lo que nosotros contemplamos para que los progenitores ya sea el padre o la madre tengan acceso para poder ver a sus hijos. El derecho a las visitas obviamente, pues se puede regular de acuerdo con la ley y este puede ser de manera abierto o como un régimen cerrado. ¿Qué quiere decir el régimen abierto? régimen abierto quiere decir que pueden verle o visitarle el tiempo que quieran y los días que sean sin necesidad de que una persona esté vigilante del cumplimiento de eso, mientras que el régimen cerrado es cuando el juez dispone un día y una hora en específico en la semana para que el padre o la madre puedan visitar a su hijo. Eso es lo que corresponde, pues con relación a las visitas.

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas?

Sí, es muy importante aplicar el régimen de las visitas. Este incidente prácticamente pues como mencioné anteriormente, ayuda a que la relación filial que tienen los menores de edad, los hijos con sus padres no se rompa y, sobre todo en el desarrollo emocional, afectivo, psicológico del niño para que se desarrolle de una manera integral, pues es necesario que comparta y tenga esa cercanía con sus progenitores, ya sea el padre o la madre, y por eso es muy importante este régimen de visitas, sobre todo porque lamentablemente en el derecho de familia se maneja mucho emociones y no se manejan con la razón. Hay muchos padres o madres que desde el resentimiento tratan de limitar que su pareja o expareja visite a sus hijos, entonces por esa razón, la ley ha incrementado el derecho a las visitas para que los menores gocen de ese derecho y puedan también los padres cumplir con esa obligación.

¿Cree usted que es necesario que los

Sí, sin lugar a duda, es fundamental que los padres estén comprometidos con todas las obligaciones paternas que surgen

padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño?

con relación a los menores de edad. Como había mencionado, es necesario para que los hijos crezcan de una manera integral y puedan ser personas saludables, emocional y psicológicamente para que puedan aportar también en un futuro a la sociedad.

¿Conoce usted casos en los que se vulnera el régimen de visitas en parientes o conocidos?

Sí, lamentablemente sí conozco además de parientes, conocidos, pues también clientes que han llegado también a la oficina a solicitar ayuda legal con relación al régimen de visitas, puesto que no se cumple a cabalidad pues ellos están dispuestos a visitar, a pasar tiempo con sus hijos, pero sobre todo las madres que son un poquito más duras en este sentido de que no quieren verle a su expareja, pues limitan el acceso de los menores de edad a que puedan visitarles sus padres. Y es muy lamentable esto puesto que prácticamente lo que están haciendo es un daño psicológico que les hacen a los niños al no poder verle a su papá, entonces sí es muy complicado con relación a esto de las visitas.

Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres?

Es muy negativo puesto que cuando nosotros crecemos con papá y mamá nosotros vamos asumiendo ciertos roles dentro de la sociedad, por ejemplo, los varones nos vamos a identificar más con papá y las mujercitas se identifican más con mamá, no es un tema de machismo o de feminismo sobre todo, sino que es un tema netamente psicológico que pues nosotros estamos programados de esa manera, si nosotros y yo al menos en mi experiencia, pues tengo más afinidad con mi papá, puesto que él ha sido ese ejemplo, esa imagen que yo he sabido fomentar y he sabido transmitir también actualmente no? Entonces, si una de esas dos partes falla, pues siempre van a existir falencias que después con nuestra vida adulta nosotros vamos a

proyectar, por ejemplo, sobre todo en el caso de las mujercitas que ellas, aunque se sienten identificadas con su madre, ellas tienen afinidad con su padre. ¿Entonces, qué es lo que pasa si no existe una figura paterna? Ellas van a tratar de compensar ese afecto que le falta del padre en otros lados y sobre todo en las parejas,

sobre todo, en las relaciones que ellas tienen y esto desencadena también bueno, y no sólo se habla jurídicamente, sino que también son estudios científicos que se han realizado que prácticamente la violencia intrafamiliar nace a partir de eso, las mujeres aguantan tanto porque tal vez en su niñez no han tenido una figura paterna que les enseñe cómo un hombre debe tratar a una mujercita entonces como el respeto que se maneja dentro de la familia debe cultivarse, entonces por eso es que permiten tanto, y obviamente eso desencadena en la violencia intrafamiliar.

¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes?

Sí, este lamentablemente es el incidente que más afecta, incluso más que las pensiones alimenticias, porque las pensiones de alimenticias si bien es cierto, pues las madres o la persona que sobre todo tenga la tenencia del niño o custodia del niño, pues hace todo lo posible para poder recuperar el dinero que le están debiendo pero cuando se habla de visitas, pues prácticamente o sea se piensa no si es que no le ve, a mí me da igual y eso es algo negativo en el sentido de que hay personas que quieren ejercer su derecho también para visitar a sus hijos pero la persona que está con la tenencia no lo permite.

Pero también existe lo contrario, personas que quieren que sus hijos sean visitados, pero su padre o su madre pues no lo hace, entonces de esta manera se violenta, en esos dos sentidos se violenta el derecho a las visitas.

¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados?

Tanto como modificarla no, pero si tuviese que existir un poco más de sociabilización, un poco más de información que deben tener los padres y las madres en el sentido de que no se conoce la ley y muchas veces porque dice no es que si me voy donde un abogado me va a cobrar mucho, todo el desconocimiento que nace a partir de eso, pues permiten que se vulneren derechos y que no se cumplan obligaciones. Entonces, más allá de cambiar la ley sí sería mejor que exista un poco más de conocimiento por parte de las personas, para poder ejercer de una manera más efectiva de sus derechos. Eso sí, porque existen elementos, existen herramientas para hacer cumplir esto, pero lamentablemente pues no se le pone el énfasis adecuado.

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas?

No se cumplen a cabalidad. Lamentablemente, como había mencionado el derecho de familia como tal es un derecho que se deja llevar no por la razón, sino que se deja llevar más por las pasiones, más por el sentimiento, el sentir, entonces esto limita muchísimo en el sentido de que si bien es cierto un juez determina que sea un régimen de visitas, por ejemplo cerrado, donde un día y una hora tienen que verle, pues las personas si quieren lo hacen y si no, pues ahí dejan y para evitar más problemas, también las personas dicen no es que si yo quiero ejercer mi derecho tengo que pagar un abogado, eso es un gasto, problemas, tiempo.

Muchas veces mejor se desobligan y evitan el problema, entonces en ese sentido, pues no existe el cumplimiento a cabalidad de lo que corresponde.

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos?

Sí, rotundamente en nuestra sociedad sucede eso, se anteponen siempre los intereses propios, inclusive, hasta se dejan llevar por el orgullo, por apasionamientos, por resentimientos y eso no permite que el ejercicio de los derechos de los menores se cumpla también a cabalidad. Por ejemplo, ¿me fuiste infiel? Ya no te voy a dejar a ver a mi hijo y no les importa nada, no les importa irse contra quien sea para cumplir ese cometido y lamentablemente lo que más nos mueve no son sentimientos positivos, sino que son esos sentimientos negativos hacia la expareja. Entonces sí, lamentablemente se anteponen siempre nuestro bienestar al bienestar de nuestros niños.

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

Como tal no existe una vulneración por parte de autoridades o por parte de los juzgados porque eso más depende de las personas, de las partes procesales, de los progenitores. Entonces, lo que la ley hace, es darnos las herramientas para poder cumplir a cabalidad y siempre teniendo en cuenta el principio superior del niño que está estipulado en el artículo 44 de la Constitución que habla que cualquier interés ya sea económico, personal, etcétera, cualquier interés es inferior al interés del niño, los niños siempre van a estar al ser también un grupo prioritario y vulnerable, por encima de todas las cosas. En este caso, por ejemplo, a veces llegan y dicen no pague las pensiones alimenticias porque tengo deudas, porque el banco ya me está exigiendo y pago primero las deudas del banco y luego la pensión, eso no se puede hay que cancelar primero la deuda de la pensión alimenticia y después si lo que sobre para los bancos y lamentablemente eso no se da. De la misma manera con relación a las visitas, estas tienen mucha relación con la tenencia y si bien es cierto hace un año en el 2021 salió una sentencia 28-15-IN-21 en donde se estipula y se declara la inconstitucionalidad del art. 106 del CONA num. 2 y 4 en

donde le ponen como prioridad a la madre para que pueda ejercer la tenencia o la patria potestad entonces en este sentido, si se estaban vulnerando los derechos de los padres sobre todo, personas que pueden ser totalmente capaces para cuidar a sus hijos y obviamente se estaba vulnerando el derecho constitucional a la igualdad, a la no discriminación por eso se declararon inconstitucionales estos numerales.

ENTREVISTADO: Ab. Fabricio Reascos

ABOGADO DE LIBRE EJERCICIO DE LA FIRMA LEGAL NORT

¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas? Claro es una norma que existe en el código civil amparado también en el código de la niñez y la adolescencia que es para regular las visitas del padre o la madre que no tenga la tenencia de los niños o de los hijos en caso de divorcio o estar separados.

¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas? En todos los procesos judiciales, por lo general el juez, cuando son temas de divorcio, procura que sí exista un acuerdo en tanto a las visitas. La mayoría de las veces se llega a un acuerdo que los padres tengan la posibilidad de ver a los hijos los fines de semana o cada 15 días o en común acuerdo conforme se desarrolla la audiencia en la etapa de conciliación. Por lo general en la mayoría de los casos, en el 90% de los casos esos acuerdos ante la autoridad judicial competente son incumplidos por la persona que tiene la tenencia de los niños a causa de un poco de circunstancias, pueden ser temas de celos, temas de dinero, el no pago de las pensiones alimenticias, en fin. Se da con bastante frecuencia.

¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño?

Sí, yo pienso que sí es necesario que compartan las responsabilidades, tanto del cuidado como el tema de la educación, el tema de la alimentación, en fin. Si bien es cierto la normativa lo que procura es que exista un alimentante, pero si bien es cierto eso no es todo para el desarrollo psicológico del niño, niña o adolescente.

¿Conoce usted casos en los que se vulnera el régimen de visitas en parientes o conocidos?

En muchísimos de los casos, bastante y como dije al principio esto se da al menos en un 80 90% este tipo de casos.

Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres?

Bastante negativo porque pierde esa figura paterna o materna, y muchas de las veces están inmiscuidos sin tener nada que ver en problemas de adultos que muchas de las veces se vuelven insubsanables por errores que cometen las personas adultas en este caso valga la redundancia, y que prácticamente los niños, niñas y adolescentes no tienen absolutamente nada que ver. Y claro, pues ahí lo que establece la Constitución y la ley de los niños, niñas y adolescentes se está vulnerando el principio fundamental que es el derecho superior del niño.

¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes?

Claro muchísimos

¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados?

Yo creo que sí, el régimen de visitas, también legislar el tema de una tenencia compartida que, si bien es cierto, se estaba intentando trabajar en ello, pero creo que no se dio. De todas maneras, cómo es en este caso, las y los jueces competentes de familia, muchas de las veces si otorgan este tema de la custodia compartida, siempre y cuando exista la voluntad de la otra persona. Pero yo creo que si falta fortalecer este tema porque básicamente lo que el sistema ecuatoriano lo que está procurando es que una de las dos partes que ejerza la patria potestad y obviamente la otra asuma el cuidado únicamente pecuniariamente o cuando conforme le otorguen el régimen de visitas.

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas?

No, no existe ni control ni una Institución que se derive del Consejo de la Judicatura, porque incluso las juntas cantonales de protección de derechos tampoco son efectivas y siempre el niño vivirá siendo vulnerado los derechos de ver a su padre o madre conforme el juez lo haya establecido, entonces no hay una entidad que dé seguimiento.

¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos?

Siempre

¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

Bueno, yo pienso que pese a que los jueces siempre intentan ser justos e intentan que las resoluciones judiciales en calidad de sentencias sean lo más apegadas posible a la no vulneración de derechos y que prime siempre el interés superior del niño, siempre va a haber una vulneración de derechos en una sentencia, porque al emitir la patria potestad del niño, niña o adolescente ya se está prácticamente dejando en la responsabilidad casi tácita de una sola persona del cuidado y la otra únicamente como para hacer alimentante o brindar un beneficio económico y tener solo unos días de la semana o en el mes la posibilidad de estar con el niño, entonces yo pienso que de cierta manera, siempre se vulneran los derechos, tanto en las sentencias con este tipo de resoluciones, habría que pensar a futuro algún momento a nivel legislativo debería modificar la norma que está en el Código Civil, en el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, para que permitan que exista esta dualidad de responsabilidades y de tenencia de los niños.

A continuación, se procede a analizar las preguntas planteadas a los profesionales del derecho tomando en cuenta las respuestas obtenidas en la entrevista.

1. ¿Ha oído o tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?

Análisis

En todas las entrevistas se concuerda con que, si tienen conocimiento de lo que es el régimen de visitas, y no solo lo han escuchado, sino que se han encontrado con casos en los que se presenta este tipo de conflicto; coinciden en que este régimen sirve para normar el derecho

que tienen los progenitores para poder seguir teniendo un vínculo cercano con los NNA después de una separación.

2. ¿Cree usted que es importante la aplicación del régimen de visitas?

Análisis

Tomando en consideración las respuestas de los entrevistados podemos establecer que el régimen de visitas es de vital importancia en nuestra legislación debido a que con este marco legal se puede garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean beneficiarios del mismo, es decir, que pueda mantenerse la relación de padres e hijos para su desarrollo integral sin contar que permite también un equilibrio en la corresponsabilidad de sus obligaciones parentales.

3. ¿Cree usted que es necesario que los padres compartan la responsabilidad en la crianza y cuidado del niño?

Análisis

La responsabilidad parental es el eje fundamental para que los NNA tengan un crecimiento óptimo y un desarrollo integral tanto psicológico como emocional, de esta manera se consigue un equilibrio tanto en derechos como en obligaciones y por tanto el niño no va a experimentar ningún efecto negativo como resultado de la separación de sus padres, va a crecer en un ambiente adecuado al tener el apoyo tanto de papá como de mamá y esto va a resultar positivo para la formación de su temperamento.

4. ¿Conoce usted casos en los que se vulnere el régimen de visitas en parientes o conocidos?

Análisis

En síntesis, todos los entrevistados en el transcurso de su vida como profesionales se han encontrado con este tipo de casos y como lo han mencionado no solo de parientes o conocidos sino de ciudadanos en general, por otro lado desde mi punto de vista también he

sido testigo de casos que vulneren el régimen de visitas puesto que con la separación vienen este tipo de problemas en los que se prohíben las visitas del niño y por falta de conocimiento del progenitor que no tiene la custodia, no se vale del ámbito legal para hacer cumplir su derecho a visitar y mantener el vínculo con sus hijos/as.

5. Desde su punto de vista... ¿Cuán negativo cree que resulta que los niños no tengan una relación con ambos padres?

Análisis

Tiene un impacto muy negativo ya que afecta a nivel emocional, dependiendo mucho de la edad que tenga el NNA variarán las secuelas que dejen el conflicto, además de que en hogares donde no se relacionen con el padre y la madre siempre habrá un vacío que tal vez se necesite cubrir con otras necesidades. Por otro lado, siempre se necesita de la figura paterna o materna para que el desarrollo sea equilibrado y al no contar con uno de los dos, habrá falencias que en un futuro serán visualizadas en su comportamiento.

6. ¿Cree usted que en el Ecuador existen casos en los que se vulnera el régimen de visitas de niños niñas y adolescentes?

Análisis

Los entrevistados concuerdan que en la práctica profesional se encuentran a diario con este tipo de problemas, ya que al ser un conflicto que se deriva de disputas familiares se ven afectados los NNA directamente, aquí también se deriva el conflicto de un tema emocional lo que en ocasiones al no saber cómo lidiar con la separación se cometen errores que a largo plazo pesan en el desarrollo integral y en los vínculos que se tiene entre los padres y los hijos/as.

7. ¿Cree usted que es fundamental modificar la normativa actual del régimen de visitas para obtener mejores resultados?

Análisis

El problema radica en la falta de conocimiento acerca del régimen, como lo menciona uno de los entrevistados lo mejor que se puede hacer es una mayor sociabilización en torno al tema para que los que necesiten hacer uso de este régimen, así como los/las operadores/as de justicia, tengan las herramientas necesarias para poder hacer que se cumpla a cabalidad, de igual forma todo el tiempo se mantiene en debate temas sobre cómo mejorar la legislación en torno al desarrollo integral y la protección que este grupo prioritario necesita.

8. ¿Cree usted que en el Ecuador se cumple a cabalidad con las resoluciones del régimen de visitas?

Análisis

Después de analizar las distintas respuestas de los entrevistados se puede recalcar que en nuestro país el régimen de visitas no se cumple de manera cabal, existen muchos casos donde se restringen las visitas y todo lo que se persigue solo queda en papel; este tipo de conflictos se presentan a consecuencia de que las decisiones que se toman no se llevan por la razón si no por el tema emocional y es aquí donde recaen los motivos para que se vulnere dicho derecho.

9. ¿Cree usted que en la mayoría de los casos los padres anteponen sus emociones e intereses por sobre el de sus hijos?

Análisis

En la mayoría de los casos predominan las decisiones que se toman basadas en las emociones y esto debido a que siempre que se enfrentan a casos de índole familiar nunca se llevan los casos en los mejores términos, los progenitores siempre terminan con algún malestar después de enfrentarse a una separación dando como resultado la prohibición de las visitas.

10. ¿Considera usted que existe vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto del régimen de visitas que se resuelve en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra?

Análisis

Según la presente investigación, sí existe un grado de vulneración en la ciudad de Ibarra y en otras ciudades del país, pero no son tantos los casos que se llevan por la vía legal, por el contrario en la mayoría de los casos se llega a una conciliación entre las partes para su solución, por esta razón los/las jueces/as tienen que ser los/las encargados/as de presentar las herramientas necesarias para que aquellos casos que se presenten en los juzgados sean resueltos con eficacia y se puedan cumplir para garantizar el goce de este derecho.

6.3 DISCUSIÓN

Desde mi punto de vista y tomando en cuenta la opinión de los diferentes autores creo que en Ecuador no se cumple a cabalidad el régimen de visitas por lo que el principio del interés superior del niño si se ve vulnerado en la mayoría de los casos y esto es debido a que los padres no comparten una corresponsabilidad parental, y esto debido a que en ocasiones es más importante los intereses personales de los progenitores por sobre el bienestar del niño por lo que es importante conocer y saber interpretar de manera cabal la base legal del régimen para que de esta manera se garantice el acceso de los niños, niñas y adolescentes a este derecho, ya que si es importante crear un vínculo entre padres e hijos aun cuando no exista un acuerdo entre los progenitores, para esto el juez competente deberá hacer acatar dicho derecho, para que de esta manera no se altere la estabilidad emocional ni el desarrollo integral del niño.

Es importante recalcar que la mayoría de los autores concuerdan en que la normativa es la base fundamental para que se respeten los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes ya que es importante la relación entre los niños, niñas y adolescentes y ambos progenitores pues ese vínculo entre ambos influye de manera positiva en el desarrollo del menor, los padres deben buscar un acuerdo mutuo que garantice el cumplimiento del principio del interés superior del niño y que las visitas sean conforme al acuerdo mutuo entre las partes o según lo regule la ley. Desde mi perspectiva también concuerdo con ellos, como es de conocimiento los niños, niñas y adolescentes son un grupo prioritario y es fundamental que las normativas y leyes sean establecidas en cuestión de sus necesidades, garantizar su bienestar y dar solución a las problemáticas que se presenta día a día en nuestra sociedad.

Sin embargo, también es necesario capacitar a los jueces en materia de cuidado compartido con la finalidad que adopten medidas proporcionales de cuidado, y conozcan cuál sería su alcance de responsabilidades en los casos donde sea posible su aplicación para de esta manera alcanzar la solución a la vulneración de la que tanto se habla.

7. CONCLUSIONES

- Se determinó la ineficacia del régimen jurídico de visitas y el principio del interés superior del niño en Ibarra durante los años 2017 – 2021 luego del análisis de la normativa, encontrando que no existen sanciones rigurosas para quienes no cumplan con las disposiciones que el mismo conlleva, al no cumplirse a cabalidad este régimen se evidencia que también se ve afectado el interés superior del niño al restarle responsabilidades a los padres.
- Se identificó la base legal del régimen de visitas y el principio del interés superior del niño y se concluye que la norma es muy general, por lo que es adecuado adaptar la normativa a controles o seguimientos más específicos, tomando como referencia la realidad vivencial de los niños, niñas y adolescentes, pues sin esto no se pueden brindar las garantías suficientes de aplicación de este derecho en su favor.
- Se analizó la normativa jurídica para evidenciar los parámetros sobre el régimen de visitas y el principio de interés superior del niño, por lo que al respecto se concluye que la investigación nos permite abrir los ojos ante el panorama actual que se nos presenta con dicho régimen y el interés superior del niño viendo que no existe ningún ente o mecanismo regulador que permita tener una cobertura completa y un seguimiento puntual a estos casos, refiriéndonos así a una desatención o falta de importancia de este tema.
- Finalmente, se propuso una solución que permita evitar la vulneración de los derechos de los niños en cuanto al régimen de visitas. Una vez elaborada la investigación se encontró la necesidad de reformar la normativa e implementar un sistema de seguimiento de estos casos, ya que la ley frente a este régimen no es tan clara en cuanto a medidas sancionatorias.

8. RECOMENDACIONES

- Es recomendable que la legislación nacional efectúe normativas y directrices para una eficiente puesta en marcha del régimen de visitas durante el ejercicio del derecho tomando en cuenta el contenido de la presente investigación.
- Se recomienda a los profesionales del derecho que ejerzan sus funciones en la rama del derecho familiar, que busquen implementar mejores protocolos en las normas legales ya existentes para encontrar soluciones más efectivas en las disputas de parejas para que de esta manera, se evite poner en una situación desfavorable la integridad del niño, haciendo de este régimen un derecho obligatorio con sanciones que permitan garantizar su cumplimiento a cabalidad, siendo estos los principales actores en la resolución final en cuanto a horarios, recomendaciones y tiempos pactados por el/la juez/a.
- Otra recomendación importante es que el Estado se involucre de manera imperativa en el mejoramiento de las normas legales con las que se rige este régimen, asesorarse con profesionales que se desenvuelven en ese ámbito para que puedan ayudar a llenar los vacíos legales en cuanto a procedimientos se refiere.
- Es recomendable la adecuación de la legislación interna ecuatoriana en armonía con los principios constitucionales, debido al cumplimiento de seguridad jurídica. Por lo cual, el régimen de cuidado compartido es un mecanismo que puede contribuir con esta finalidad. en este sentido, es importante desmontar los estereotipos de género ya que ambos progenitores poseen igual capacidad y aptitud para desempeñar acciones con relación al cuidado de sus hijos/as.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, J. M. (2019). El interés superior del niño frente a la falta de cumplimiento del régimen de visitas establecido por al autoridad competente . Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales.
- Buenaño, J. E., & Mayorga Naranjo, N. E. (2018). El régimen de visitas tras la separación de los padres. Casos Ambato.(Ecuador). Revista Verba Iuris.
- Cangas Oña, L. X., Machado Maliza, M. E., Hernández Ramos, E. L., & Tixi Torres, D. F. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.
- Código Civil, Oficio No. 0110-CLC-CN-05 (Congreso Nacional 10 de mayo de 2005). (s.f.).
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737. (03 de enero 2003). Congreso Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador Registro 449. (20 de octubre del 2008). ASAMBLEA CONSTITUYENTE.
- Cuenca, V. M. (2015). Proyecto de Reforma al art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia, para garantizar el régimen de visitas y el desarrollo integral según el art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adoles. RIOBAMBA: UNIANDES.
- Delgado, V. B. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad? Espirales, 39.
- Escobar, F. A. (2010). Derecho de la Niñez y Adolescencia . Quito: Gemagrafic.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2006). Obtenido de Convención sobre los Derechos del Niño: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- García, J. A. (2016). El régimen de visitas y el derecho de conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- García, S. T. (2016). El interés superior del niño. Scielo.
- Gatica , N., & Chaimovich , C. (2002). La justicia no entra en la escuela. Analisis de los principales principios contenidos en la Convencion sobre los derechos del niño. La Semana Jurídica .
- Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales, Consejo de la Judicatura. (2021).

- Lara, K. V. (2016). Régimen de visitas como garantía de una paternidad y maternidad responsables. Ibarra: Universidad Autónoma de los Andes.
- León, D. C. (2017). El interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2016. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Mayorga, K. L. (2018). El régimen de cuidado compartido de niños, niñas y adolescentes en cumplimiento del principio de corresponsabilidad parental . Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador .
- Murillo, K. P., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay , W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad Scielo.
- (2020). Proyecto de Código Orgánico Para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Niñez y Adolescencia .
- Vélez, J. P. (2009). Visitas; Legislación, Doctrina y Practica. Quito: Editorial Juridica Cevallos.